

¿CORRUPCIÓN DEPORTIVA EN LEGÍTIMA DEFENSA?

Diego Fierro Rodríguez

El Ministerio Fiscal ya promovió el desarrollo de un proceso penal contra el F.C. Barcelona y varios exdirectivos por pagar más de 7 millones de euros al exárbitro José María Enríquez Negreira. La querella atribuye al Barça, a los exdirigentes y al propio Negreira los presuntos delitos de administración desleal, corrupción en los negocios deportivos y falsedad documental. La investigación concluyó que los pagos tenían como objetivo influir en los resultados de las competiciones para favorecer al conjunto blaugrana.

Debe tenerse presente que el Ministerio Fiscal implica en la trama a los expresidentes Sandro Rosell y Josep María Bartomeu, los exdirectivos Albert Soler y Óscar Grau y el antiguo árbitro José María Enríquez Negreira, y reclama que todos ellos sean citados como imputados. Además, solicita la declaración en calidad de testigos del actual presidente del club, Joan Laporta, y otros expresidentes como Joan Gaspart.

El diario *El Mundo* publicó hace tiempo información que puede ser muy significativa en el Caso Negreira. Se hace referencia a conversaciones privadas mantenidas por los expresidentes del F.C. Barcelona, Josep María Bartomeu y Sandro Rosell, en relación con los pagos efectuados al vicepresidente del Comité Técnico de Árbitros. Según la información publicada, los expresidentes del Barça investigados en el caso afirmaron que realizaron estos pagos en defensa propia, ya que estaban convencidos de que existía una tendencia encaminada a favorecer al Real Madrid en el estamento arbitral. Aseguran también que ocultaron estos pagos a sus directivos y ejecutivos para protegerles y evitar que las acusaciones falsas del vicepresidente del CTA, José María Enríquez Negreira, derivaran en un gran escándalo público. Desde el entorno de los antiguos presidentes se insiste en que estos pagos “los han llevado a cabo otros equipos de Primera y Segunda”, y se quejan de que solo se está actuando contra el F.C. Barcelona cuando es una conducta extendida en el fútbol español. En esa idea pareció insistir por Joan Laporta al llamar al Real Madrid como “equipo del Régimen”.

Llama la atención la afirmación que señala que se pagó a José María Enríquez Negreira en defensa propia. El artículo 20.4.º del Código Penal establece que una persona puede actuar en defensa de sí misma o de los derechos de otros sin ser penalmente responsable si se cumplen ciertos requisitos: en primer lugar, debe haber una agresión ilegítima, que en el caso de

defender bienes se considera cuando se comete un delito que pone en grave peligro de deterioro o pérdida inminente; en segundo lugar, el medio utilizado para defenderse debe ser necesario y razonable; en tercer lugar, el defensor no debe haber provocado la agresión.

Se puede definir la legítima defensa como la necesaria para repeler una agresión injusta contra bienes propios o ajenos. El fundamento de la legítima defensa radica en el principio del interés preponderante, lo que significa que en caso de agresión a los bienes jurídicos ajenos, el mantenimiento del derecho es más importante que el valor de los bienes en cuestión. El Estado considera que es preponderante permitir al particular defender su derecho en caso de agresión ilegítima contra sus bienes.

El principio tradicional en el que se ha fundado la legítima defensa es el de que el Derecho no tiene por qué ceder al injusto o al ilícito cuando una persona está en peligro y tiene la posibilidad de obrar por sí mismo para evitar la agresión ilegítima. La autorización para defender el derecho ante el ilícito puede fundamentarse de dos maneras distintas: en primer lugar, la legítima defensa puede entenderse como un derecho natural de todo ser humano a defenderse de un ataque antijurídico. En segundo lugar, la legítima defensa puede ser entendida como una salvaguardia del orden pacífico general cuando falta la presencia del auxilio de la autoridad, lo que significa que es el ordenamiento jurídico el que no tiene por qué ceder ante el injusto. En conclusión, la legítima defensa se fundamenta en la idea de autodefensa del ciudadano y en la afirmación del orden jurídico.

Hay que resaltar que la agresión ilegítima es una acción que supone un peligro real y objetivo con potencialidad para dañar y que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido. Esta acción debe ser actual e inminente, es decir, que su capacidad de lesionar o poner en peligro es coetánea en el tiempo con la defensa. Sin embargo, el derecho de defensa puede nacer no solo frente a una agresión mientras se está realizando, sino también para impedirla o repelerla. El Código Penal reconoce como agresión un ataque a los bienes que constituya delito y que los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes, lo que permite la defensa ante el grave peligro sin necesidad de que se haya llegado a materializar la pérdida o el deterioro del bien o derecho.

La alegación de legítima defensa para justificar la corrupción deportiva es un insulto a la inteligencia de cualquier persona que entienda lo que significan esos términos. La legítima defensa es un concepto legal que se aplica en situaciones en las que alguien se defiende de un ataque inminente e injusto, resultando ser una medida necesaria y proporcional para protegerse de una agresión real e inminente. Sin embargo, en el caso de la corrupción deportiva, la alegación de legítima defensa es una justificación carente de sentido porque no hay un ataque injusto e inminente que justifique pagar sobornos para asegurarse de que un equipo gane un

partido. La corrupción deportiva es un acto deliberado y premeditado que busca influir en los resultados de un evento deportivo para obtener una ventaja injusta, siendo absolutamente ilegal por ir en contra de principios esenciales del deporte, que debe basarse en una concurrencia justa y honesta de competidores, en la que los resultados se determinen por la habilidad y el esfuerzo de los deportistas, no por la cantidad de dinero que se paga en sobornos.

EDITA: IUSPORT

Abril 2023.